

Bogotá, 02/08/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500292641**



20195500292641

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Estarter S.A.S.

CARRERA 95 No 54 188 VIA AGUAS PRIETAS FRENTE AL TERMINAL DE TRANS
CARTAGENA - BOLIVAR

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4603 de 17/07/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

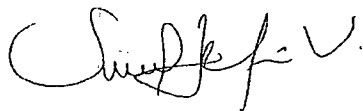
SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4603 DE 17 JUL 2018

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 10288 del 11 de abril de 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **ESTARTER S.A.S.** con NIT. 900412614-5 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el 04 de mayo de 2017², tal y como consta a folios 9 y 10 expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial (...), presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 590 esto es," (...) **Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)**" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) **Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.** (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", ante la presunta violación precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme guía No. RN750646913CO expedida por 472

Por la cual se resuelve recurso de reposición

investigación administrativa a la empresa (...), con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados (...).

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 15328680 del 22 de agosto de 2016 impuesto al vehículo con placa WNK259, según la cual:

"Observaciones: No presento extracto de contrato, transporta las siguientes personas: Mercedes Florez cc21054251 y Luis Segundo Gluero 19135491 desde la calle 80 hasta la Universidad Libre " (sic).

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos con el número de radicado No. 20175600380222 del 09 de mayo de 2017³.

3.1. El día 21 de diciembre de 2017 mediante auto No. 70995, comunicado el día 03 de enero de 2018⁴, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada allegó alegatos de conclusión el 22 de enero de 2018 con radicado No. 20185600076882⁵.

CUARTO: A través de la Resolución No. 29210 del 28 de junio de 2018⁶, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa **ESTARTER S.A.S.**, declarándola responsable por transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código de infracción 590 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de dos (02) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.378.910).

QUINTO: Mediante escrito presentado el 23 de julio de 2018 con radicado No. 20185603768492, el representante legal de la empresa **ESTARTER S.A.S.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 29210 del 28 de junio de 2018.

5.1 Argumentos del recurrente

"(...)

(....) Comedidamente me permito solicitar a usted se decrete la nulidad de la actuación por violación a los principios constitucionales especialmente el de NON BIS IN IDEM y se orden el archivo de las diligencias

(...)"

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas*

³ Folios 11 al 25 del expediente.

⁴ Conforme guía NO.RN882401631CO expedida por 472

⁵ Folio 30 al 62 del expediente

⁶ Notificada por aviso el día 17 de julio de 2018 conforme guía No. RN980595994CO expedida por 472

Por la cual se resuelve recurso de reposición

investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁷

En la medida que el presente el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁸ corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁹

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de "(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal¹⁰, advirtiéndose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:¹¹

8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹². Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹³

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.¹⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁶⁻¹⁷

⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁹ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹⁰ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 52.

¹¹ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹² Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹³ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁴ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹⁶ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁷ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁸

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁹

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²¹

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,^{22,23} en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "*i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)*".

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019²⁴.

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "*(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.*"

¹⁸ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

²⁰ Cfr. 19-21.

²¹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

²² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

²³ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" (...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma, siendo este último "gemelo" del literal e) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²⁵.

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que "[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

²⁵ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

(i) Dado que el código de infracción 518 por el cual se sancionó corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior²⁶, esto es artículo 1°, código de infracción 590 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003²⁷, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 29210 del 28 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 29210 del 28 de junio de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **ESTARTER S.A.S.** con NIT. 900412614-5, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ARCHIVAR** la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 29210 del 28 de junio de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **ESTARTER S.A.S.** con NIT. 900412614-5, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **ESTARTER S.A.S.** con NIT. 900412614-5, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

²⁶ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013-00092. Cfr. 12.

²⁷ Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

E 4603 17 JUL 2013


CAMILO PABÓN ALMANZA

**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

Notificar:

ESTARTER S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 95 54 188 VIA AGUAS PRIETAS FRENTE AL TERMINAL DE TRANS

CARTAGENA – BOLIVAR

Correo electrónico: gerencia@estarter.co

jurídico@estarter.co

Proyectó: XCHR

Revisó: AOG

SE INFORMA:

A la fecha de expedición de este certificado existe una solicitud de registro en trámite, lo que eventualmente puede afectar el contenido de la información que consta en esta certificación.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

RAZÓN SOCIAL: ESTARTER S.A.S
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 900412614-5

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 09-412664-12
Fecha de matrícula: 08/02/2011
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 17/05/2019
Activo total: \$2.802.028.036
Grupo NIIF: 4 - GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Carrera 95 54 188 VIA AGUAS PRIETAS
FRETE AL TERMINAL DE TRANS
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 3144616236
Teléfono comercial 2: 3173320699
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: gerencia@estarter.co
juridico@estarter.co

Dirección para notificación judicial: Carrera 95 54 188 VIA AGUAS
PRIETAS FRETE AL TERMINAL DE
TRANS
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 3144616236
Telefono para notificación 2: 3173320699
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: gerencia@estarter.co
juridico@estarter.co

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:

4921: Transporte de pasajeros

Actividad secundaria:

4923: Transporte de carga por carretera

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

CONSTITUCIÓN: Que por Documento Privado de Asamblea de Accionistas del 07 de Febrero de 2011, inscrito el 08 de Febrero de 2011, bajo el número 148,022 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

SERVITRANSPORTES LA APARECIDA S.A.S.

REFORMAS: Que hasta la fecha la Sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Origen	No. Ins o Reg	mm/dd/aaaa
001	03/23/2012	Asamblea de Accionistas	148,022	03/20/2019
006	11/27/2012	Asamblea de Accionistas	148,022	03/20/2019
007	05/20/2013	Asamblea de Accionistas	148,022	03/20/2019
0010	11/05/2013	Asamblea de Accionistas	148,022	03/20/2019
013	04/18/2016	Asamblea de Accionistas	148,022	03/20/2019
002	12/18/2018	Asamblea de Accionistas	148,022	03/20/2019
001	02/21/2019	Asamblea de Accionistas	148,022	03/20/2019

Que por Acta No. 007 del 20 de Mayo de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Villavicencio, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Marzo de 2019 bajo el número 148,022 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió de razón social por:

ESTARTER S.A.S.

Que por Acta No. 006 del 27 de Noviembre de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Lenguaque (Cundinamarca), inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Marzo de 2019 bajo el número 148,022 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su domicilio del municipio de Lenguaque (Cundinamarca) a la ciudad de Villavicencio (Meta).

CERTIFICA

Que por Acta No. 010 del 05 de Noviembre de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Lenguaque (Cundinamarca), inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Marzo de 2019 bajo el número 148,022 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su domicilio de la ciudad de Villavicencio (Meta) al municipio de Lenguaque (Cundinamarca).

CERTIFICA

Que por Acta No. 001 del 21 de Febrero de 2019, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Marzo de 2019 bajo el número 148,022 del

Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su domicilio de la ciudad de Bogotá D.C. a la ciudad de Cartagena Bolívar.

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración se fijó hasta febrero 07 de 2022.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto social principal desarrollar cualquier actividad comercial o civil, lícita, dirigida fundamentalmente a la prestación, explotación y administración de la industria del transporte público y privado, la prestación del servicio de mensajería especializada y la prestación de servicios turísticos. Para ello, podrá: a) Prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en todas sus modalidades a saber: de Pasajeros por Carretera, Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros, de Carga, Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, Mixto, Especial y Masivo y como prestador de servicios turísticos con vehículos propios o de terceros, desarrollar actividades dentro del ámbito del transporte privado. b) Operar planes turísticos programados por la empresa y por agencias de viajes y turismo c) Representar casas comerciales, nacionales o extranjeros, en todo lo relacionado con el turismo. d) Operar planes turísticos ofreciendo directamente el servicio de venta de paquetes turísticos, pasajes, servicio de atención directa o a través de intermediaciones con centros o empresas turísticas. e) Dar debida asistencia al viajero y al turista cumpliendo las disposiciones que sobre la materia dicte la legislación colombiana en especial el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad oficial que le compete. f) Reservar y vender pasajes en cualquier medio de transporte sea nacional o internacional y todas aquellas actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto social. g) Constituirse en agencia operadora de viajes, operador profesional de congresos, ferias y convenciones, arrendadora de vehículos, promotora y comercializadora de tiempo compartido y multipropiedad, establecimientos de gastronomía, bares y negocios similares de interés turístico, captadora de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados. En desarrollo de su objeto social la compañía podrá: 1. Realizar directamente la explotación del transporte público. 2. Realizar el servicio especial y/o expresos de transporte a cualquier clase de personas, naturales o jurídicas, sean privadas o públicas, como entidades docentes, empresariales, culturales, científicas, entre otras. 3. Dedicarse profesionalmente a las actividades turísticas dirigidas a la prestación de servicios, directamente o como intermediaria entre los viajeros y prestatarios de los servicios colocando los bienes y servicios turísticos a disposición de quien desee utilizarlos, por lo cual programará, organizar, promoverá, venderá y operará planes y paquetes turísticos y en general explotará comercialmente el turismo nacional e internacional, como también la venta de tiquetes aéreos nacionales e internacionales. 4. Prestación del servicio de transporte multimodal, actuando como operador, logístico de transporte multimodal a nivel nacional e internacional al igual que la distribución de mercancías puerta a puerta a nivel interno dentro de todas las ciudades del país, en ejercicio de la actividad desarrollara funciones de transitoria para el manejo del servicio de operador portuario dentro de los puertos nacionales e internacionales públicos o privados. 5. Celebrar con establecimientos de crédito, Leasing y compañías aseguradoras, todas las operaciones de crédito que se relacionen con los negocios y bienes sociales. 6. Presentarse por sí misma o con otras sociedades en licitaciones,

concesiones o concursos para la prestación del servicio público de transporte en los distintos niveles y modalidades. 7. Comprar, arrendar y vender, importar vehículos automotores, para la industria del transporte en general, combustibles, lubricantes, repuestos, accesorios, llantas, herramientas y accesorios, maquinaria y demás artículos relacionados con la actividad anterior. 8. Llevar a cabo el montaje y la explotación de estaciones de servicio, centros de diagnóstico automotor, talleres de mecánica automotriz y de mantenimiento en toda clase de vehículos automotores. Establecer unidades económicas, depósitos, almacenes y estaciones de servicio para el aprovechamiento, mantenimiento, conservación y adecuación. 9. La prestación del servicio de diagnóstico, revisión tecno-mecánica y revisión de emisión de gases contaminantes en vehículos automotores, por cuenta propia o a través de terceros, con tecnología propia o ajena. 10. Venta en todas las modalidades, de Pólizas de Seguros relacionadas con vehículos particulares y públicos. 11. Representar a personas naturales y jurídicas que tengan por objeto las mismas actividades establecidas o que sean similares conexas o complementarias. 12. tomar, adquirir, enajenar, gravar, administrar y dar en arriendo toda clase de bienes, muebles e inmuebles y otorgar toda clase de garantías personales o reales para asegurar el cumplimiento de sus propias obligaciones. 13. Celebrar con empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte, todas las operaciones que se relacionen con los negocios y bienes sociales, como es la suscripción de los respectivos contratos de vinculación de los vehículos recibidos en administración. 14. Celebrar con establecimientos de crédito, leasing y compañías aseguradoras, todas las operaciones de crédito que se relacionen con los negocios y bienes sociales. 15. Tomar, adquirir, enajenar, gravar, administrar y dar en arriendo toda clase de bienes, muebles e inmuebles y otorgar toda clase de garantías personales o reales para asegurar el cumplimiento de sus propias obligaciones. 16. Suscribir acciones o derechos con empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de operaciones, constituir sociedades de cualquier naturaleza, incorporarse o fusionarse con compañías constituidas, siempre que tenga objeto sociales iguales, similares, conexos o complementarios o que sean de conveniencia general para los asociados absorber tales empresas. 17. Celebrar toda clase de operaciones con títulos valores y demás documentos civiles o comerciales, tales como adquirirlos, otorgarlos, avaluarlos, protestarlos, cobrarlos, endosarlos pagarlos, aceptarlos, ignorarlos, etc., así como emitir bonos. 18. Comprar y vender vehículos siniestrados o recuperados, a compañías aseguradoras. 19. Comprar, vender e importar equipos de comunicación para el buen funcionamiento de los vehículos recibidos en administración. 20. Adquirir, comprar, vender y de cualquier manera disponer de toda clase de bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios para el logro de sus fines principales y darlos en garantía de sus obligaciones. 21. Conseguir marcas, patentes, privilegio y cederlos a cualquier título. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá realizar los actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos directamente relacionados con el mismo, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

EL COMERCIANTE NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA



Registra nueva inscripción y datos
Clasificación de Comercio

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2777 de 2011
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 01940414 DE FECHA 29 DE MAYO DE 2015 DEL LIBRO IX, SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 238 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2012 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	1.500.000	\$1.000,00
SUSCRITO	800.000	\$1.000,00
PAGADO	800.000	\$1.000,00

CERTIFICA

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 179 DEL 23 DE ENERO DE 2017 INSCRITO EL 26 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NO. 00158448 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 11001400307820160080900 DE LUIS HUGO GARCÍA GONZALEZ, CONTRA ESTARTER S.A.S. SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad por acción simplificada, estará a cargo de un gerente, el cual tendrá un suplente, que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	SANDRA JOHANA BAQUERO RAMIREZ	C 1.121.824.677
	DESIGNACION	

Por Acta No. 009 del 18 de Octubre de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Villavicencio, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Marzo de 2019 bajo el número 148,022 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	NICOLAS POVEDA SOLANO	C 1.023.922.057
	DESIGNACION	

Por Acta No. 009 del 18 de Octubre de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Villavicencio, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Marzo de 2019 bajo el número 148,022 del Libro IX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representa legalmente ante terceros por el Gerente, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Gerente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará

obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

REVISORÍA FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	HECTOR ANTONIO GUTIERREZ SANCHEZ	C 93.117.184
	DESIGNACION	

Por acta No. 02-2019 del 28 de Febrero de 2019, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de Mayo de 2019 bajo el número 150,137 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE	LAURA MARCELA BONZA SUAREZ	C 1.075.658.670
	DESIGNACION	

Por acta No. 02-2019 del 28 de Febrero de 2019, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de Mayo de 2019 bajo el número 150,137 del Libro IX del Registro Mercantil.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.



La movilidad
es de todos

MinTransporte

República de
Colombia

Ministerio
de
Transporte

Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA 9004126145
NOMBRE Y SIGLA ÉSTARTER SAS -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO Bogotá D. C. - BOGOTÁ
DIRECCIÓN Calle 19 No.4 - 71 Centro Empresarial Los Angeles Local 315
TELÉFONO 3343560
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO - bogota@estarter.co
REPRESENTANTE LEGAL JAIRÓ POVEDA CUERVO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
238	29/06/2012	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada

H= Habilitada



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-15, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500264711



Bogotá, 18/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Estarer S.A.S.
CARRERA 95 No 54 188 VIA AGUAS PRIETAS FRENTE AL TERMINAL DE TRANS
CARTAGENA- BOLIVAR

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4603 de 17/07/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

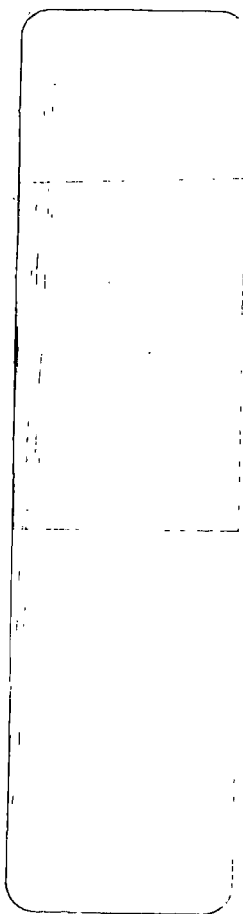
Proyectó: Elizabeth Bulla*-
C:\Users\elizabethbull\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.edi



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Tlc Rec Mensajería Express 001957 de 05/09/2011

Destinatario

Remitente

Nombre/Razón Social: **Esterter S.A.S.**
Dirección: **CARTAGENA BOLIVAR**
Ciudad: **BOLIVAR**
Departamento: **BOLIVAR**
Código postal:
Fecha admisión: **02/08/2019 16:07:47**

Nombre/Razón Social: **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**
Dirección: **Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
Código postal: **111311395**
Envío: **RA15922394100**

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

472 Motivos de Devolución		☐ Desconocido	☐ No Existe Número
		☐ Refusado	☐ No Reclamado
☐ Dirección Errada		☐ Cerrado	☐ No Contratado
☐ No Reside		☐ Fallecido	☐ Apodado Clausurado
☐ Fuerza Mayor			
Fecha 1: / /	Fecha 2: / /		
Nombre del distribuidor:			
C.C.			
Centro de Distribución:			
Observaciones:			